

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4808/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tonalá

Fecha de presentación del recurso

09 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de noviembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La Dirección de Catastro del Municipio debe tener a la vista planos y memorias descriptivas así como la escritura del condominio, al momento de realizar las operaciones catastrales, según la ley y el reglamento...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa por ser
inexistente**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4808/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4808/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140290722001173.

2. Respuesta. Con fecha 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el registro número RRDA0438022.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4808/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 20 veinte de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4808/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4776/2022**, el día 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 27 veintisiete de septiembre de la presente anualidad, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	07 de septiembre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08 de septiembre de 2022
Concluye término para interposición:	30 de septiembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de septiembre de 2022
Días inhábiles	16 y 26 de septiembre de 2022, Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Memoria descriptiva o plano de las áreas comunes del "CONDOMINIO PRIVADA MADRIDEJOS", DEL FRACCIONAMIENTO "VILLA DEL CAMPO" DEL DESARROLLO "SENDEROS DE SANTIAGO"

Datos complementarios: concretamente la que colinda con la vivienda 1150-31 de la privada madridejos." (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido negativo por ser inexistente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Una vez que fue analizada la solicitud de Acceso a la Información por esta Unidad de Transparencia, se PREVIENE al peticionario de referencia para que dentro de los 02 dos días hábiles siguientes a la notificación del presente para rectifique o cambie el cuerpo de la misma para poder dar contestación de manera satisfactoria. A efecto de que precise la ubicación (calle) para su búsqueda"

lo anterior de con el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es un derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

En razón de lo anterior, y por lo que se desprende de las actuaciones que obran en este procedimiento, NOTIFÍQUESE al solicitante en la misma vía que su solicitud, el sentido del presente Prevención en los términos antes referidos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios. ASÍ LO PREVINO Y FIRMÓ-

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“La Dirección de Catastro del Municipio debe tener a la vista planos y memorias descriptivas así como la escritura del condominio, al momento de realizar las operaciones catastrales, según la ley y el reglamento. De tal manera no es posible marcar como inexistente la misma. El Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco: CAPÍTULO III De la Constitución de Régimen de Condominio Artículo 110.- Cuando se autorice por la Autoridad Municipal, un predio para los efectos de constituir un régimen de condominio, establecido en atención a las características del terreno y en su caso las edificaciones realizadas o en proceso de construcción, se clasificarán de la forma siguiente y podrán ser: I. Condominio Vertical: cuando los diferentes departamentos, viviendas, o locales de un inmueble construido en forma vertical, son susceptibles de aprovechamiento independiente y se destinan para la enajenación a personas distintas por tener acceso propio a un elemento común de aquel o la vía pública. En estos casos, cada uno de los propietarios tendrá derecho exclusivo de propiedad sobre el área privativa respectiva y además un derecho de copropiedad sobre el área común, necesarios para su adecuado uso o disfrute. II. Condominio Horizontal: cuando las diferentes viviendas, casas o locales de un inmueble construido en forma horizontal, son susceptibles de aprovechamiento independiente, por tener acceso a un elemento común de aquél o a la vía pública. En estos casos el propietario de cada uno de los lotes de terreno, tendrá un derecho de propiedad exclusivo sobre el suelo del área privativa; y además en forma indivisible, un derecho de copropiedad proporcional sobre las áreas comunes indispensables para su adecuado uso o disfrute. III. Condominio Mixto: cuando en un mismo desarrollo o edificación condominal se den las dos condiciones requeridas para los condominios verticales y horizontales. En este caso le serán aplicables cada una de las disposiciones relativas a los condominios verticales y horizontales según sea la naturaleza de cada uno de ellos. Documentos que se requieren para su trámite: a) 2 copias de la escritura referente a la Constitución del Régimen de condominio, debidamente firmadas y selladas por el notario; b) Certificado de no adeudo; c) Copia del avalúo autorizado FORMATO CV-01, FORMATO CV-02 o dictamen de valor FORMATO CV-03, FORMATO CV-04, que considera el valor global de las áreas privativas y comunes; aplicándoles el indiviso del predio en cuestión para efectos de aperturar un nuevo registro por condómino; y d) Copia del Certificado de Habitabilidad o permiso de construcción siempre y cuando en la escritura no se transcriba ninguna de ella. Documento a entregar al promovente: notificación de los números de cuenta y claves catastrales, con sus respectivos valores, en los términos y plazos establecidos en la Leyes Hacendarías. Procedimiento: se asignará una cuenta con su respectiva clave catastral por cada unidad condominal.” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, manifestó que se realizaron las gestiones correspondiente con la Dirección de Catastro, mismo que informó que después de una búsqueda en los archivos de la dependencia, únicamente se localizaron los listados de las aperturas de las cuentas prediales del año 2011, así como un oficio de planeación y desarrollo urbano de fecha 10 de junio de 2011 referente a las escrituras 68,453 y 79, 374, en donde se autorizó el régimen de condominio de 34 unidades privativas de la manzana 24 lote 1 del desarrollo “urbi Paseos de Santiago” Etapa 7” denominada Urbiquinta Montecarlo, cabe hacer mención que el sujeto obligado refiere que los anexos se notificaron a la parte recurrente como actos positivos.

Finalmente manifestó que bajo protesta de decir verdad, después de una búsqueda exhaustiva no se localizaron registros referentes al régimen de condominio al respecto donde se mencionan las áreas privativas o áreas comunes de cada condominio, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis punto 1

de la ley en materia.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente fueron subsanados, debido a que el sujeto obligado en su informe de ley, realizó nuevas gestiones, de las cuales se remite un pronunciamiento respecto a la información solicitada, tal y como se observa de párrafos anteriores.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4808/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
KMMR/CCN